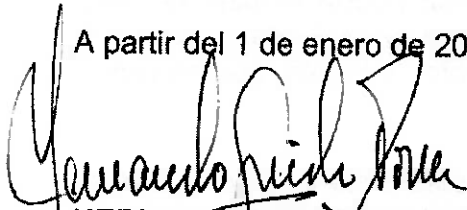


## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

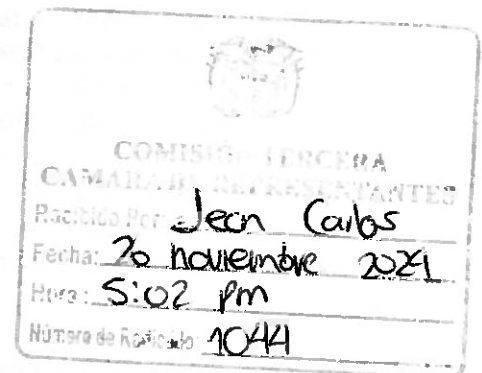
Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 37. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el artículo 869-1 y el artículo 881-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario."



**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena




## JUSTIFICACIÓN

La obligación que adicionó el artículo 65 de la ley 2277 de 2022, relativa al control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financiero, resulta en un sistema que presenta grandes inconvenientes para el recaudo, la ciudadanía y las entidades obligadas a llevarlo a cabo, por lo que es trascendental eliminar esta disposición del ordenamiento jurídico tributario colombiano previendo los efectos negativos que puede conllevar su implementación.

En primer lugar, es pertinente resaltar que este sistema podría resultar en una disminución del recaudo en un momento importante para la hacienda pública del país que está buscando obtener mayor financiamiento a través del presente Proyecto de Ley.

En segundo lugar, frente a las entidades obligadas es pertinente detallar que para que el sistema cumpla su función de que la exención opere en todas las cuentas de una misma persona de forma centralizada, sin necesidad de marcar una única cuenta, se requieren de esfuerzos operativos y económicos que la norma no tuvo en cuenta al momento de su determinación. Para algunas entidades como las cooperativas, este esfuerzo supera su capacidad económica y técnica, lo cual en últimas podría perjudicar su competencia con las demás entidades obligadas, e ir en contravía de la función misma de estas entidades que operan en pequeñas economías.

Finalmente, frente a los contribuyentes es relevante mencionar que el sistema jurídico tributario debe propender por la certeza y eficiencia, de conformidad con la Constitución Política. Esto, teniendo en cuenta que el derecho sustancial que reviste el sistema tributario en este asunto es el acceso a la exención por parte de los contribuyentes, un sistema como el que se plantea en la norma prevé inconvenientes operativos de interconexión de sistemas que pueden resultar en detrimento del mismo contribuyente, en la medida que el sistema no pueda funcionar, en cuanto no cobije a todas las entidades obligadas, y no se pueda dar acceso al beneficio de la misma Ley.



**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

---

## Fwd: PROPOSICION MODIFICATIVA - PL 300 DE 2024

1 mensaje

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

26 de noviembre de 2024, 5:15 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Hernando Guida Ponce HR** <hernando.guida@camara.gov.co>  
Date: mar, 26 nov 2024 a la(s) 5:02 p.m.  
Subject: PROPOSICION MODIFICATIVA - PL 300 DE 2024  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Cordial saludo.

Por el presente radico proposición MODIFICATIVA: Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".


Atentamente,

Hernando Guida Ponce  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes*

---

 **PROPOSICION MODIFICATIVA ART 37 PL N 300 2024 C PGN - COMISION TERCERA CAMARA.pdf**  
10036K



**PROPOSICION ADITIVA**  
**PROYECTO DE LEY 300 – 2024C**

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

**ARTICULO NUEVO: TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA.**

Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2025, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2025, la tasa de interés de mora será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2025.

**ARTÍCULO NUEVO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN.**

Para los contribuyentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del treinta y uno (31) de mayo de 2025, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del treinta (30) de junio de 2025, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

1. La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (80%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
2. La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (80%) de la interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
RUBEN - Jean Carlos  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 8:30 am  
ID: 1047

2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2025 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente párrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el treinta (30) de junio de 2025 y su solicitud deberá ser radicada hasta el quince (15) de mayo de 2025. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.

**PARÁGRAFO 2.** Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**ARTÍCULO NUEVO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS IMPUESTOS TERRITORIALES DE PREDIAL, ICA Y VALORIZACION.**

Para los contribuyentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por los impuestos Predial, Industria y Comercio ICA y Valorización que son administrados por las Entidades Territoriales se aplicaran los siguientes beneficios siempre y cuando las presenten antes del treinta y uno (31) de mayo de 2025, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del treinta (30) de junio de 2025, con estos beneficios se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

1. La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (80%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
2. La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (80%) de la interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 1.** Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por los entes territoriales en Predial, Industria y Comercio ICA y Valorización

## JUSTIFICACION

Fundamentados en los beneficios para los deudores de la Dian obtenidos a través de la Ley 2277 de 2022 los cuales motivaron a los contribuyentes a ponerse al día con sus obligaciones pendientes y que llevaron a superar las metas de recaudo en el año 2022 y 2023 que a continuación relacionamos y mencionamos con el propósito de proponer 2 con el fin de superar metas de recaudo para el 2025:

### ANTECEDENTES

#### BENEFICIOS DE LA LEY 2277

- 50% REDUCCION EN LA TASA DE INTERES POR MORA
- 60% EN SANCIONES E INTERESES DE CORRECCION O DECLARACIONES NO PRESENTADAS
- DEUDAS SUMABAN 14.5 BILLONES IVA 6.4 Y RETEFUENTE 5.2

**RECAUDO POR ACCIONES DE CONTROL Y FACILITACIÓN DE LA DIAN\***  
2022-2024(enero-mayo) (cifras en millones de \$)

Tipo de Acción	2.022	2.023	2023(ene-mayo)	2024 (ene-mayo)
Total Recaudo por acciones de control y facilitación DIAN	26.598.974	34.834.602	16.486.698	18.397.774
Meta	25.700.000	33.000.000	14.119.101	17.264.696
Cumplimiento %	103,5%	105,6%	116,8%	106,6%

\*:Son las acciones que se adelanta a partir del comportamiento en cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales por parte de contribuyentes y responsables; incluye el envío de comunicaciones persuasivas invitando al obligado a presentar la declaración o corregir inconsistencias detectadas; declaraciones sugeridas (renta, IVA, Impoconsumo) e la bonadas con base en información exógena y factura electrónica; cobro en el Call Center que se adelanta desde Nivel Central; gestión de expedientes tributarios, aduanero y cambiarios en proceso de cobro, adelantado por las Divisiones de Cobranzas en las Direcciones Seccionales

Fuente: Recibos de pagos, actos administrativos, declaraciones tributarias

Elaboró: DGI DIAN

En el período enero-mayo de 2024 el recaudo por acciones de facilitación y control de la DIAN, que son las tareas que deben adelantar las administraciones tributarias, sumaron \$18,4 billones cumpliendo la meta en 106.6%, continuando la senda de cumplimiento que se ha logrado desde 2022, cuando el porcentaje de cumplimiento anual fue de 103.5%, y en 2023 se cumplió el 105.6%.

El recaudo por gestión corresponde a los ingresos tributarios que se generan como resultado de las acciones de facilitación y control que realiza la DIAN a partir del análisis y uso de la información proporcionada por los obligados a reportar la

información exógena; las declaraciones tributarias y factura electrónica; así como, de las acciones de cobro que se realizan sobre las obligaciones en mora a cargo de contribuyentes, responsables y usuarios aduaneros.

A mayo de 2024 242.280 contribuyentes que adeudan \$10.7 billones y quienes, en nombre del Estado, son agentes retenedores. Es decir, son personas naturales o jurídicas que por expresa disposición legal retienen parte de los tributos o recaudan el impuesto sobre las ventas (IVA) o el impuesto nacional al consumo cuando los ciudadanos hacen una compra o consumen un servicio gravado con alguno de estos dos impuestos.

TIPO DE IMPUESTO	# CONTRIBUYENTES	MONTO DEUDA \$
Impuesto sobre las ventas (IVA)	125.975	\$5,9 billones
Retención en la fuente	108.366	\$4,4 billones
Impuesto nacional al consumo	7.930	\$290.000 millones
TOTAL	242,280	\$10,7 billones

Esto sin tener en cuenta los demás impuestos administrados por la Dian como el impuesto de Renta y Complementarios, impuestos relacionados con Aduanas, etc.

De estos, 16.225 han atendido el llamado y han pagado la deuda o gestionado soluciones de pago por valor de \$616.882 millones.

Entre abril y junio hubo 22.000 nuevos deudores por estos conceptos, por lo que la DIAN reitera a los contribuyentes la importancia de cumplir a tiempo sus obligaciones tributarias, consignar los recursos que son de la Nación dentro de los plazos establecidos y evitar, tal como lo prevé la ley, procesos penales que son castigados con privación de la libertad.



OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO

REPRESENTANTE A LA CAMARA POR BOGOTA



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

---

## Fwd: RADICACIÓN PROPOSICIÓN

1 mensaje

---

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

27 de noviembre de 2024, 8:35 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Olga Lucia Velasquez Nieto HR** <olga.velasquez@camara.gov.co>  
Date: mar, 26 nov 2024 a la(s) 5:59 p.m.  
Subject: RADICACIÓN PROPOSICIÓN  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, adjunto proposición con la finalidad de radicación de la misma

**Olga Lucia Velásquez Nieto**

*Representante a la Cámara*

Oficina 440B - 442B

Edificio Nuevo del Congreso

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

*Secretaria General*

*Comisión Tercera Constitucional Permanente*

*Cámara de Representantes*

---

**PROPUESTA LEY DE FINANCIAMIENTO NOV .pdf**  
277K





PROPOSICIÓN

AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Elimínese el artículo veintidós del texto radicado del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

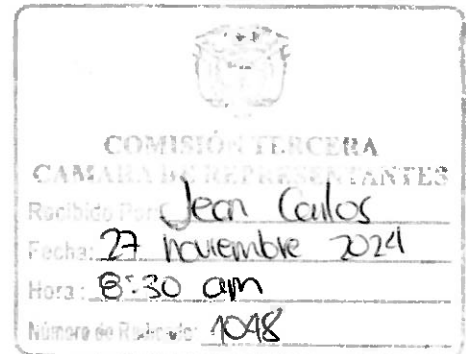
Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1849 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el veintisiete (27%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo.

El siete por ciento (7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

El sesenta y seis por ciento (66%) restante corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia







**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Modifíquese el artículo vigésimo primero del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a **veinte mil quinientos pesos (\$20.500) 4,59 UVT** por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible Fósil	Unidad	Tarifa/unidad en uvt
Carbón	Tonelada	<u>\$ 52.215 4,048</u>
Fuel Oil	Galón	<u>\$238 0,040</u>
ACPM	Galón	<u>\$191 0,046</u>
Jet fuel	Galón	<u>\$202 0,046</u>
Kerosene	Galón	<u>\$197 0,046</u>
Gasolina	Galón	<u>\$169 0,044</u>
Gas licuado de petróleo	Galón	<u>\$134 0,040</u>
Gas natural	Metro cúbico	<u>\$36 0,003</u>

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de ~~febrero enero~~ con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de Página | 76 carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.

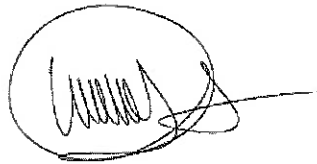
**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).
2. Para el año 2025: ~~el veinticinco por ciento (25%)~~ ~~setenta y cinco por ciento (75%)~~ del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: ~~el cincuenta por ciento (50%) del valor de la~~ tarifa plena.
- 4. Para el año 2027: el setenta y cinco (75%) del valor de la tarifa plena.**
- 5. A partir del año 2028: tarifa plena.**

**PARÁGRAFO 7.** La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia



**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Elimínese el artículo noveno del texto radicado del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario que quedará así:

**ARTICULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA POR LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS.** La tarifa sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es veinte por ciento (20%).

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	27 noviembre 2024
Hora:	8:30 am
Número de Radicación:	1050





**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Elimínese el artículo octavo del texto radicado del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

~~Artículo 8. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario que quedará así:~~

~~ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es veinte por ciento (20%).~~

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Seán Carlos</u>
Fecha:	<u>27 noviembre 2024</u>
Hora:	<u>8:30 am</u>
Número de Rad. No:	<u>1051</u>



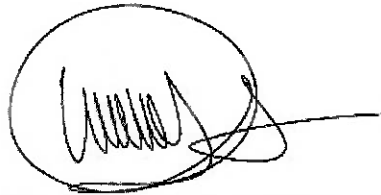
**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Elimínese el artículo séptimo del texto radicado del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

**Artículo 7.** ~~Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario que quedará así:~~

~~**ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE ENAJENEN ACTIVOS FIJOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS.** Fijase en veinte por ciento (20%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.~~



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 8:30 am  
Número de Radicado: 1052





**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Modifíquese el artículo sexto del texto radicado del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." El cual quedará así:

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 296-3 TARIFA.** El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGOS UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Desde	Hasta		
>0	<del>40.000</del> <b>72.000</b>	0,0%	0
> <del>40.000</del> <b>72.000</b>	<del>70.000</del> <b>122.000</b>	0,5%	(Base Gravable en UVT menos <del>40.000</del> <b>72.000</b> UVT) x 0,5%
> <del>70.000</del> <b>122.000</b>	<del>120.000</del> <b>239.000</b>	1,0%	(Base Gravable en UVT menos <del>70.000</del> <b>122.000</b> UVT) x 1,0% + <del>150</del> <b>250</b> UVT
> <del>120.000</del> <b>239.000</b>	<del>240.000</del> <b>En adelante</b>	1,5%	(Base Gravable en UVT menos <del>120.000</del> <b>239.000</b> UVT) x 1,5% + <del>650</del> <b>1.420</b> UVT
> <del>240.000</del>	<del>En adelante</del>	2,0%	Base gravable en UVT menos <del>240.000</del> UVT) * 2% + <b>2450</b> UVT

2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario la tarifa es del 1.5%.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: 27 noviembre 2024

Hora: 8:30 am

Número de Radicación: 1053





### PROPOSICIÓN

#### AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Modifíquese el artículo cuarto del texto radicado del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.** El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) ~~cuarenta mil (40.000)~~ UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	27 noviembre 2024
Hora:	8:30 am
Número de Radicado:	1054





Jean Carlos Durango Bonilla &lt;jean.durango@camara.gov.co&gt;

**Fwd: Radicacion proposiciones Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara H.R Wilmer Castellanos**

1 mensaje

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

27 de noviembre de 2024, 8:35 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Wilmer Yair Castellanos Hernandez HR** <wilmer.castellanos@camara.gov.co>  
Date: mié, 27 nov 2024 a la(s) 8:11 a.m.  
Subject: Radicacion proposiciones Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara H.R Wilmer Castellanos  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Cordial saludo,

Por instrucciones del Honorable Wilmer Catsellanos envío proposiciones al Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", para ser tenidas en cuenta

Cordialmente

Maria Camila Lopez  
ASISTENTE UTL

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaría General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

**7 archivos adjuntos**

- 22. ART. Eliminación Destino Impuesto al Carbono.pdf**  
142K
- 21. ART Tarifa Impuesto Carbono.pdf**  
158K
- 9. ART Eliminación G. Ocasional. P.Natural Extranjero.pdf**  
136K
- 8. ART Eliminación G. Ocasional P.Natural.pdf**  
135K
- 7. ART Eliminación G. Ocasional P.Jurídica.pdf**  
136K
- 6. ART Tarifa I. al patrimonio.pdf**  
165K
- 4. ART Hecho G. I. al patrimonio.pdf**  
139K



Señor

Mesa directiva – Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Cra 7 No. 8-68 Bogotá, Colombia


Ref: Proposición aditiva proyecto de ley 300 de 2024 Cámara

**Artículo nuevo. beneficios a la normalización**

Beneficios de normalización y reducción de Intereses. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos, que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidades adscritas al gobierno nacional y sus descentralizadas, que cancelen las sumas debidas por tales conceptos, a más tardar el 30 de junio de 2025, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el primero de octubre de 2025.

La normalización prevista en este artículo, sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el 30 de diciembre de 2024.

  
ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Guaviare

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido por: Jean Carlos  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 9:24 am  
Número de ... .. 1057





Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

---

## Fwd: Proposición

1 mensaje

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

27 de noviembre de 2024, 9:24 a.m.


----- Forwarded message -----

De: **Alexander Harley Bermudez Lasso HR** <alexander.bermudez@camara.gov.co>  
Date: mié, 27 nov 2024 a la(s) 9:24 a.m.  
Subject: Proposición  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

 **Propo beneficios a la normalizacion.pdf**  
218K




**PROPOSICION ADITIVA AL PROYECTO DE LEY NO. 300 DEL 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el Artículo 426 Servicios Excluidos del Estatuto Tributario el cual quedará así:

*Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, al igual que los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio gravado del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta a la tarifa del 10% que trata el Artículo 468-4.*

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Kimberly Vargas
Fecha:	27 noviembre 2024
Hora:	9:55 a.m
Número de Documento:	1058

  
Olga Lucia Velásquez

Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



**PROPOSICION ADITIVA AL PROYECTO DE LEY NO. 300 DEL 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ADICIÓNASE DE UN ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así:


**ARTÍCULO NUEVO.** *Adiciónese al Artículo 468 del Estatuto Tributario:*

**468-4: SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL DIEZ POR CIENTO (10%).** *A partir del 1 de enero de 2025, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):*

*El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, al igual que los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.*

  
Olga Lucia Velásquez

Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

	
COMISIÓN GENERAL	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Redactado por	Kimberly vargas
Fecha	27 noviembre 2024
Hora	9:55 a.m
Número de Expediente	1059



**PROPOSICION ADITIVA AL PROYECTO DE LEY NO. 300 DEL 2024 POR  
MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL  
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**ADICIONESE UN ARTÍCULO**, dentro del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO.** *Modifíquese el Artículo 512-9 Artículo adicionado por el artículo 79 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:*


**ARTÍCULO 512-9. Base gravable y tarifa en el servicio de bares y restaurantes.** *La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al valor agregado IVA. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.*

*La tarifa aplicable al servicio será del **diez por ciento (10%)** del IVA sobre todo consumo.*

*El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este estatuto.*

  
Olga Lucía Velásquez

Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Asignado Por:	Kimberly Vargas
Fecha:	27 noviembre 2024
Hora:	9:55 a.m.
Número de Folio:	1060





Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

---

## Fwd: RADICACIÓN PROPOSICIONES


1 mensaje

---

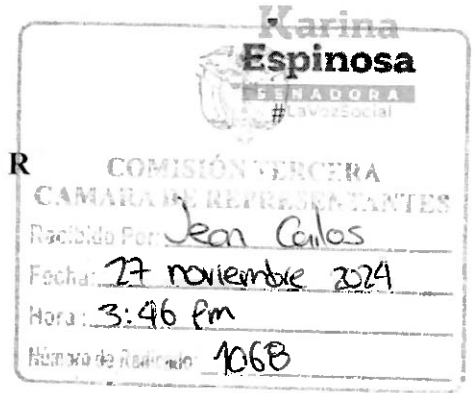
Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

27 de noviembre de 2024, 9:55 a.m.

---

 **proposiciones ley financiamieto.pdf**  
233K





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 2022-2026

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones” - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al “Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones”.

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 916 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

~~PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.~~

**JUSTIFICACIÓN**

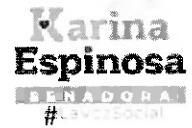
**Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos**

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

**Impacto del cambio**

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.

ACQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

### Ajuste de tarifas

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

### **1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

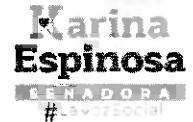
- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

### **2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

### 3. Impacto negativo en las finanzas municipales

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

### 5. Alternativa constitucional y administrativa

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**

Senadora de la República

Ponente Comisión III Senado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVERA**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Karina Espinosa**  
SENADORA  
#002200191

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carbs

Fecha: 27 noviembre 2024

Hora: 3:46 pm

Número de Expediente: 1069

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

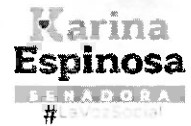
Adiciónese un artículo NUEVO al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 913 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL.** Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) ~~y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.~~

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026  
**JUSTIFICACIÓN**

**Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos**

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

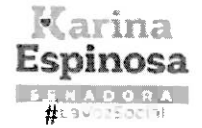
**Impacto del cambio**

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

**Ajuste de tarifas**

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

**1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

### 2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- **Recaudo y fiscalización:** Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- **Redistribución discrecional:** Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.

### 3. Impacto negativo en las finanzas municipales

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- **Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales:** Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- **Se desincentiva la gestión tributaria local:** Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- **Artículo 287:** Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

### 5. Alternativa constitucional y administrativa

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- **Mantener el ICA como tributo netamente local:** Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- **Integrar al RST solo los impuestos nacionales:** Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

COMISIÓN # 00000000
CANARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Jean Carlos</u>
Fecha: <u>27 noviembre 2024</u>
Hora: <u>3:46 pm</u>
Número de Radicado: <u>1090</u>

### PROPOSICIÓN ADITIVA

#### **Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo: Manténgase el artículo 912 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

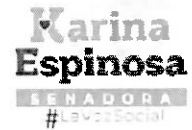
De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación-SIMPLE y, ~~la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.~~

### JUSTIFICACIÓN

#### **Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos**

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única

¡QUÉ VIVE LA DEMOCRACIA!



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

### Impacto del cambio

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

### Ajuste de tarifas

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

**1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

**2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**3. Impacto negativo en las finanzas municipales**

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

**5. Alternativa constitucional y administrativa**

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 2022-2026

**Karina Espinosa**  
 SENADORA  
 #CIVILASOCIAD

COMISIÓN TERCERA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: 27 noviembre 2024

Hora: 3:46 Pm

Número de Rotación: 1071

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones” - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al “Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones”.

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 910 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

~~El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios y ~~el impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado~~, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y ~~conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.~~

**PARÁGRAFO 2o.** Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del Artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este Artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el Artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 914 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3o.** Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple e Tributación - SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

## JUSTIFICACIÓN

### Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

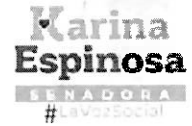
**Impacto del cambio**

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

**Ajuste de tarifas**

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

### **1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

### **2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**3. Impacto negativo en las finanzas municipales**

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

**5. Alternativa constitucional y administrativa**

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Jean Carlos</u>
Fecha: <u>27 noviembre 2024</u>
Hora: <u>3:46 pm</u>
Número de Registro: <u>1092</u>

### PROPOSICIÓN ADITIVA

#### **Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 909 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

**PARÁGRAFO.** Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Únicamente por el año 2020, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a~~

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

~~su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.~~

~~Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, impuesto sobre las ventas -IVA o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del Simple que sean presentados en los bimestres siguientes.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el régimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendrán que volver a surtir dicho trámite para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el régimen SIMPLE durante dicha vigencia.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o.** Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.~~

~~En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.~~

## JUSTIFICACIÓN

### Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

#### Impacto del cambio

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

### **Ajuste de tarifas**

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.



## **KARINA ESPINOSA OLIVER**

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

### **Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

#### **1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

#### **2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**3. Impacto negativo en las finanzas municipales**

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

**5. Alternativa constitucional y administrativa**

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 2022-2026

COMISIÓN TERCERA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 Recibido Por: John Carlos  
 Fecha: 27 noviembre 2021  
 Hora: 3:46 pm  
 Número de Radicado: 1093

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 908 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 908. TARIFA.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos netos anuales y de la actividad empresarial así:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos brutos- netos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2 1,5%
6.000	15.000	2,8 3.5%
15.000	30.000	4,4 5.0%
30.000	100.000	5,6 6.5%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas los albañiles los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos- netos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada
--------------------------------	---------------------------

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 SENADORA DE LA REPUBLICA  
 2022-2026

Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6 2.0%
6.000	15.000	2,0 2.5%
15.000	30.000	3,5 4.0%
30.000	100.000	4,5 5.0%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos- netos anuales	Tarifa SIMPLE consolidada	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1 3.5%
6.000	15.000	3,4 4.0%
15.000	30.000	4,0 5.0%
30.000	100.000	4,5 5.5%

4. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al ~~uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%)~~ *dos por ciento (2.0%)*. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO. 1º. - Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

~~PARÁGRAFO. 2º. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.~~



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

~~PARÁGRAFO 3º. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.~~

~~El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.~~

**PARÁGRAFO 4o.** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, ~~el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.~~

La base del anticipo depende de los ingresos *brutos netos* bimestrales y de la actividad desarrollada, así.

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos <del>brutos netos</del> bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4,2 1.6%
1.000	2.500	2,8 3.2%
2.500	5.000	4,4 5.0%
5.000	16.666	5,6 7.0%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades



**KARINA ESPINOSA OLIVER**

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

industriales, incluidas las de agroindustria miniindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos- netos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6 2.0%
1.000	2.500	2,0 2.6%
2.500	5.000	3,5 4.2%
5.000	16.666	4,5 5.5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos- netos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,4 3.5%
1.000	2.500	3,4 4.0%
2.500	5.000	4,0 5.0%
5.000	16.666	4,5 6.0%

4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos- netos bimestrales	Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

		6.5%
1.000	2.500	7.3 8.0%
2.500	5.000	1.2 11.0%
5.000	16.666	14.5 16.0%

6. Actividades Económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o Jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al ~~uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%)~~ dos por ciento (2.0%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. ~~De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.~~

**PARÁGRAFO 5o.** Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. ~~El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.~~

**PARÁGRAFO 6o.** En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026  
**JUSTIFICACIÓN**

**Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos**

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

**Impacto del cambio**

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

**Ajuste de tarifas**

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

**1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

## **2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- **Recaudo y fiscalización:** Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- **Redistribución discrecional:** Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.

## **3. Impacto negativo en las finanzas municipales**

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- **Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales:** Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- **Se desincentiva la gestión tributaria local:** Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- **Artículo 287:** Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

## **5. Alternativa constitucional y administrativa**

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- **Mantener el ICA como tributo netamente local:** Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- **Integrar al RST solo los impuestos nacionales:** Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 2022-2026

**Karina Espinosa**  
 SENADORA  
 #LargoSocial

COMISIÓN TERCERA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carls

Fecha: 27 noviembre 2024

Hora: 3:46 pm

Número de Radicado: 1024

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 907 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

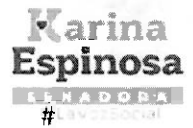
ARTÍCULO 907. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
3. ~~Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.~~

~~Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.~~

¡AHÍ VIVE LA DEMOCRACIA!



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

~~A partir del 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020.~~

## JUSTIFICACIÓN

### Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

#### Impacto del cambio

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

### Ajuste de tarifas

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.



## **KARINA ESPINOSA OLIVER**

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

### **Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

#### **1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

### 2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.

### 3. Impacto negativo en las finanzas municipales

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

### 5. Alternativa constitucional y administrativa

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**Karina Espinosa**  
SENADORA  
#LaEsSocial

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Cubo  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 3:46 pm  
Número de Radicado: 1075

### PROPOSICIÓN ADITIVA

#### **Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones” - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al “Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones”.

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 905 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos ~~brutos netos, ordinarios o extraordinarios~~, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos ~~brutos netos~~ se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos ~~brutos netos~~ se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y—, factura electrónica, *nómina electrónica* o documentos equivalentes electrónicos.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

### JUSTIFICACIÓN

#### Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

#### Impacto del cambio

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

#### Ajuste de tarifas

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

**1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

### 2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.

### 3. Impacto negativo en las finanzas municipales

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

### 5. Alternativa constitucional y administrativa

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**Karina Espinosa**  
SENADORA  
#LaPazSocial

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 3:46 PM  
Número de Radicación: 1076

## PROPOSICIÓN ADITIVA

### Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria

Adiciónese un artículo NUEVO al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 904 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos, *ordinarios y extraordinarios*, susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos ~~brutos netos, ordinarios y extraordinarios~~, percibidos en el respectivo periodo gravable.

~~Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.~~

**PARÁGRAFO.** Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

## JUSTIFICACIÓN

### Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.

¡AHÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

### Impacto del cambio

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

### Ajuste de tarifas

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

**1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

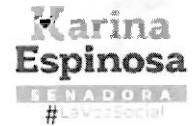
- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

**2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

### **3. Impacto negativo en las finanzas municipales**

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

### **5. Alternativa constitucional y administrativa**

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

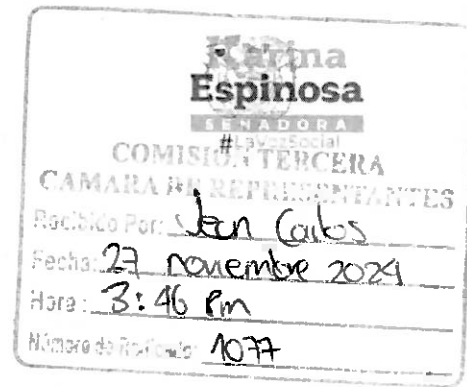
- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República  
Ponente Comisión III Senado



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026



### PROPOSICIÓN ADITIVA

#### **Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones” - Reforma Tributaria**

Adiciónese un artículo NUEVO al “Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones”.

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 903 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).** Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

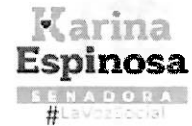
El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo ~~y el impuesto de industria y comercio consolidado~~, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. ~~El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.~~

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

**PARÁGRAFO 1o.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo ~~y/o el impuesto de industria y comercio consolidado~~. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

~~La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se~~

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

~~acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.~~

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

**PARÁGRAFO 3o.** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4o.** El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. ~~La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.~~

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

### JUSTIFICACIÓN

#### **Modificación de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos**

El Régimen Simple de Tributación (RST) fue diseñado para facilitar el cumplimiento tributario de pequeñas y medianas empresas, integrando varios impuestos en una única declaración y utilizando como base gravable los ingresos brutos. Sin embargo, cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos (es decir, ingresos menos costos y deducciones permitidos) puede tener un impacto significativo en el recaudo, la competitividad, y el incentivo para formalizarse.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**Impacto del cambio**

1. Los pequeños comerciantes y emprendedores con altos costos y márgenes bajos estarían más motivados a inscribirse en el RST, ya que el impuesto reflejaría mejor su capacidad contributiva y la justicia tributaria.
2. Los negocios con márgenes altos seguirían aportando proporcionalmente más al sistema.
3. Si bien algunos contribuyentes pagarían menos, el efecto podría compensarse con un mayor número de inscritos al régimen, siempre que se mantenga un control adecuado.
4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

**Ajuste de tarifas**

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.



## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

### **Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

#### **1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

#### **2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.

**3. Impacto negativo en las finanzas municipales**

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.
- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

**5. Alternativa constitucional y administrativa**

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República







## KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

4. Los contribuyentes deberán contar con facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de costos y deducciones.

### Ajuste de tarifas

Para compensar la reducción en el recaudo fiscal derivado del cambio de la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos, se propone un ajuste moderado a las tarifas del Régimen Simple de Tributación (RST), con base en las siguientes consideraciones:

1. Las tarifas siguen siendo progresivas, es decir, se aplican de acuerdo con el mayor o menor valor de los ingresos del contribuyente, susceptibles de producir un incremento neto en su patrimonio.
2. Cambiar la base gravable de ingresos brutos a ingresos netos reducirá significativamente la base imponible. Para compensar, se incrementan las tarifas entre un 20% y un 25% en promedio, dependiendo de la actividad económica, manteniendo tarifas progresivas.
3. Al gravar los ingresos netos, los contribuyentes con márgenes reducidos pagan menos, mientras que los negocios más rentables asumirán un incremento manejable.
4. Las tarifas ajustadas son competitivas frente al régimen ordinario, incentivando a las empresas informales a registrarse en el RST.
5. El aumento moderado de las tarifas busca equilibrar la balanza fiscal sin desincentivar el uso del régimen.
6. Aunque los contribuyentes deberán llevar registros contables básicos para justificar los costos y gastos, las tarifas progresivas y el enfoque en ingresos netos facilitan la percepción de justicia y simplificación.
7. Las actividades como agroindustria y servicios técnicos tienen incrementos menores en las tarifas para continuar fomentando su desarrollo.

**Se elimina el recaudo del ICA, reafirmando la autonomía de los municipios y distritos en el recaudo directo de este impuesto.**

El Régimen Simple de Tributación (RST), al incluir el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), genera serias tensiones constitucionales y administrativas que impactan negativamente la autonomía territorial y la descentralización fiscal. A continuación, se



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

argumenta por qué el RST no debería incluir el impuesto de industria y comercio, basándose en los principios constitucionales y los argumentos expuestos:

### **1. Vulneración de la autonomía territorial**

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reconoce a las entidades territoriales el derecho de autonomía fiscal, que incluye la capacidad de administrar sus propios recursos y definir las fuentes de financiación de sus competencias. Sin embargo, al centralizar el recaudo del ICA a través del RST:

- Se sustituye una fuente directa de ingresos territoriales: El ICA pasa a ser recaudado y redistribuido por el Ministerio de Hacienda, debilitando la capacidad de los municipios y distritos de gestionar directamente esta renta esencial.
- Se altera el sujeto activo del tributo: Los municipios, tradicionalmente responsables del ICA, pierden el control efectivo sobre este impuesto, que queda bajo la órbita del ejecutivo nacional.

### **2. Centralización excesiva del poder del ejecutivo**

El esquema actual del RST traslada competencias clave del ICA al Ministerio de Hacienda:

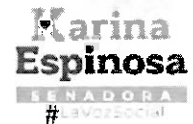
- Recaudo y fiscalización: Estas funciones, que antes correspondían a las alcaldías, ahora dependen del ejecutivo nacional, consolidando poder en detrimento de los gobiernos locales.
- Redistribución discrecional: Aunque la norma establece transferencias bimestrales a los municipios, estas dependen de la precisión y la eficacia del Ministerio, aumentando el riesgo de demoras o inconsistencias en los recursos transferidos.

Este diseño desconoce el principio de descentralización establecido en el artículo 1º de la Constitución, fortaleciendo de manera innecesaria el poder fiscal del ejecutivo y debilitando la autonomía financiera de los entes locales.

### **3. Impacto negativo en las finanzas municipales**

El ICA es una de las principales fuentes de ingresos para los municipios, especialmente para aquellos con mayores niveles de actividad económica. Al centralizar su recaudo:

- Se genera incertidumbre en la gestión de recursos locales: Los municipios dependen ahora de transferencias, lo que puede impactar la planificación y ejecución de proyectos sociales, infraestructura y otros gastos esenciales.



## **KARINA ESPINOSA OLIVER**

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

- Se desincentiva la gestión tributaria local: Los municipios pierden la capacidad de incentivar el cumplimiento tributario a nivel local, afectando la cultura tributaria y la percepción de los ciudadanos sobre la relación entre impuestos y servicios.
- Artículo 287: Protege la autonomía fiscal de los entes territoriales, que se ve comprometida al transferir la gestión del ICA al ejecutivo nacional.

### **5. Alternativa constitucional y administrativa**

En lugar de centralizar el ICA, se propone un diseño alternativo:

- Mantener el ICA como tributo netamente local: Los municipios seguirían siendo los responsables del recaudo, liquidación y fiscalización, asegurando su autonomía fiscal.
- Integrar al RST solo los impuestos nacionales: Esto preservaría el propósito del régimen de simplificar el cumplimiento tributario sin interferir con la soberanía fiscal local.
- Fortalecer los mecanismos de coordinación fiscal: Se podrían establecer acuerdos entre el gobierno nacional y los municipios para evitar conflictos de territorialidad, sin eliminar la gestión local del ICA.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**

Senadora de la República



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones"**

**Karina Espinosa**  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Jern Cabes  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 3:46 Pm  
Número de Radicado: 1079

Suprímase el Artículo 23 del "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 23.** ~~Adiciónese un literal n) al párrafo 1o, modifíquese el párrafo transitorio 1º y adiciónese un párrafo transitorio 4º al artículo 5o de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, así:~~

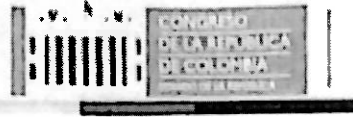
~~n) Inversiones verdes: son las inversiones contempladas en el Presupuesto General de la Nación (PGN) dirigidas a la mitigación y adaptación del cambio climático, conservación y uso sostenible de la biodiversidad y del capital natural, prevención y control de la contaminación, así como proyectos orientados a promover la transición energética justa. Para ser clasificados como inversiones verdes, los proyectos deben cumplir con los siguientes criterios: i) Alinearse con la taxonomía verde; y ii) cumplir con lo estipulado en el Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones y/o modificaciones.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El balance primario neto estructural del Gobierno nacional Central no podrá ser inferior a 4,7% del PIB en 2022, 1,4% del PIB en 2023 y 0,2% del PIB en 2024, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO 4. Con el propósito de reducir el pasivo ambiental y garantizar los recursos necesarios para financiar inversiones verdes que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático, incentivar la transición energética y promover el crecimiento sostenible del país, el Balance Primario Neto Estructural de la Regla Fiscal excluirá de manera transitoria, además de los componentes definidos en el literal H del párrafo 1 del presente artículo, las inversiones verdes que se realicen durante cada vigencia. El valor excluido por este concepto no podrá superar el 0,3% del PIB anualmente entre el 2025 y el 2030, y el 0,15% por año del PIB entre 2031 y 2035.~~

ARCHIVAR LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



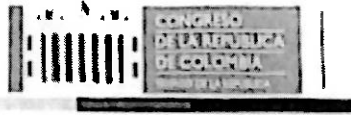
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

~~Las inversiones verdes que sean excluidas del cálculo del BPNE por este concepto deberán i) estar identificadas en las actividades y/o activos contenidos en la Taxonomía Verde de Colombia, y ii) cumplir con los requerimientos y criterios para la clasificación de gastos verdes elegibles incluidos en Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones o modificaciones. En caso de que acreedores o inversionistas requieran el cumplimiento de condiciones o la realización de validaciones adicionales a las ya mencionadas, dichas condiciones o validaciones deberán ser acatadas en su totalidad para que la inversión pueda ser clasificada como Inversión Verde.~~

### JUSTIFICACIÓN

El Artículo 347 de la Constitución dispone "El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados".

Así mismo el hacendista Mauricio A. Plazas Vega, en el Tomo I Derecho de la Hacienda Pública, Editorial TEMIS, Pág. 359 sustenta "b) De acuerdo con el artículo 347 de la Carta, el proyecto de presupuesto puede ser deficitario por insuficiencia de los recursos requeridos para atende las apropiaciones; pero, en tal caso, el gobierno debe proponer por separado, ante las mismas comisiones encargadas de estudiarlo, "la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados". Si bien el proyecto debe presentarse por separado y el propio presupuesto puede aprobarse sin mediar la aprobación de los recursos adicionales, no es menos cierto que en estos casos, con motivo de la ley de presupuesto y en forma complementaria a la misma, el Congreso tiene poder de creación de derecho con fuerza vinculante<sup>63</sup>. Es claro que en la hipótesis del artículo 347, que se comenta, la ley sobre recursos adicionales no hace parte de la ley de presupuesto; pero esa posibilidad, prevista en la Constitución Política, pone de manifiesto la función eminentemente legislativa de la ordenación jurídico-financiera de la actividad pública que caracteriza al acto presupuestal. De hecho, la exigencia de la tramitación del proyecto sobre ingresos en proyecto separado procura evitar que se altere la unidad de materia y garantizar que la discusión del proyecto no se desvíe de sus aspectos fundamentales; pero no niega, en absoluto, que estamos ante una verdadera "ley" de presupuesto."



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

Bajo estos argumentos establecer por parte del Gobierno Nacional un componente que busque la anticipación al mecanismo paramétrico de la regla fiscal, es una clara violación constitucional del Artículo 347.

Es de anotar que la Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 2023 se ha pronunciado en cuanto al PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, dentro se presentan una vulneración por inexistencia de conexidad entre norma acusada y el objetivo de la ley, incluir disposiciones contrarias al Artículo 347 de la Constitución Política vulnera este principio.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**Karina Espinosa**  
#18080  
COMISIÓN DE TRABAJO  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Jean Carbs  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 3:46 Pm  
Número de Radicado: 1080

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

Modifíquese el Artículo 1 del "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 1. Objeto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esta ley tiene por objeto la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permita la financiación del Presupuesto General de la Nación, con énfasis en la reactivación económica y la acción climática y el desarrollo sostenible, en un marco de responsabilidad fiscal; incorporando medidas que contribuyan a establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.

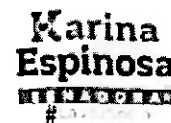
### JUSTIFICACIÓN

El Artículo 347 de la Constitución dispone "El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.".

Así mismo el hacendista Mauricio A. Plazas Vega, en el Tomo I Derecho de la Hacienda Pública, Editorial TEMIS, Pág. 359 sustenta "b) De acuerdo con el artículo 347 de la Carta, el proyecto de presupuesto puede ser deficitario por insuficiencia de los recursos requeridos para atender las apropiaciones; pero, en tal caso, el gobierno debe proponer por separado, ante las mismas comisiones encargadas de estudiarlo, "la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados". Si bien el proyecto debe presentarse por separado y el propio presupuesto puede aprobarse sin mediar la aprobación de los recursos adicionales, no es menos cierto que en estos casos, con motivo de la ley de presupuesto y en forma complementaria a la misma, el Congreso tiene poder de creación de derecho con fuerza vinculante<sup>63</sup>. Es claro que en la hipótesis del artículo 347, que se comenta, la ley sobre recursos

~~AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA~~

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

adicionales no hace parte de la ley de presupuesto; pero esa posibilidad, prevista en la Constitución Política, pone de manifiesto la función eminentemente legislativa de la ordenación jurídico-financiera de la actividad pública que caracteriza al acto presupuestal. De hecho, la exigencia de la tramitación del proyecto sobre ingresos en proyecto separado procura evitar que se altere la unidad de materia y garantizar que la discusión del proyecto no se desvíe de sus aspectos fundamentales; pero no niega, en absoluto, que estamos ante una verdadera "ley" de presupuesto."

El objeto principal de la Ley de Financiamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política de Colombia, es que el Gobierno Nacional pueda crear nuevas rentas o modificar las existentes con el fin de garantizar los recursos para atender las apropiaciones necesarias para financiar el presupuesto deficitario presentado por el Ministerio de Hacienda a consideración del Congreso de la República para el año 2025.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

**Karina Espinosa**  
COMISION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 27 noviembre 2024  
Hora: 3:46 PM  
Numero de Radicacion: 1081

Modifíquese el Artículo 21 del "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

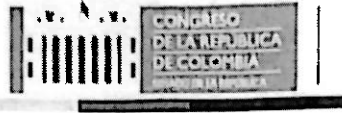
**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:  
**Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a **4,59 0.8 UVT** por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa en uvt
Carbón	Tonelada	4.048
Fuel oil	Galón	0.019
ACPM	Galón	0.016
Jet Fuel	Galón	0.016
Kerosene	Galón	0.016
Gasolina	Galón	0.014
Gas licuado de petróleo	Galón	0.010
Gas natural	Metro cúbico	0.003

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

CONVIVIR LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (C02eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.

**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).
2. Para el año 2025: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: tarifa plena.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PARÁGRAFO 7.** La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este párrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

### **JUSTIFICACIÓN**

El incremento del 200% en el impuesto al carbono, tendría un impacto sustancial en los costos de las aerolíneas debido a la alta dependencia del combustible fósil, especialmente en Colombia, donde el combustible representa más del 35% de los costos operativos de las aerolíneas. Este aumento afectaría tanto a la conectividad regional como al turismo, lo que hace necesaria una revisión de la tarifa actual. La reducción de la tarifa base de 1,59 UVT a 0,8 UVT busca mitigar estos efectos y balancear los intereses económicos, sociales y ambientales. A continuación, se ahonda en las razones clave:

#### **1. Incremento directo de costos operativos**

Un aumento del 200% en el impuesto al carbono se traduce en un encarecimiento significativo del combustible de aviación, el cual ya enfrenta precios altos debido a las fluctuaciones del mercado global y la falta de alternativas sostenibles como el Combustible de Aviación Sostenible (SAF).

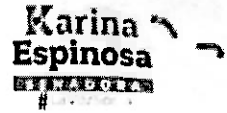
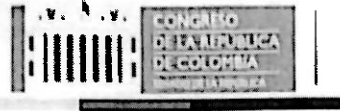
#### **2. Impacto en la conectividad regional**

Colombia es un país altamente dependiente del transporte aéreo para conectar regiones apartadas y fomentar el desarrollo económico local. Sin embargo:

- Un aumento en los costos operativos derivado del incremento del impuesto al carbono lleva a un encarecimiento de los tiquetes aéreos, afectando desproporcionadamente a los usuarios de estratos medios y bajos (estratos 2 y 3 representan la mayoría de los usuarios).
- Las aerolíneas, para mantener su rentabilidad, tienden a reducir rutas hacia regiones menos rentables, afectando la conectividad en zonas vulnerables como el

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

Amazonas, el Pacífico y la Orinoquía, donde no existen alternativas de transporte eficientes.

Reducir la tarifa base del impuesto a 0,8 UVT permite aliviar la presión sobre los costos operativos de las aerolíneas, manteniendo la conectividad aérea como un servicio accesible y esencial para el desarrollo de las regiones.

### 3. Equilibrio para los sectores productivos

El transporte aéreo no solo mueve turistas, sino también mercancías y bienes esenciales para el comercio nacional e internacional:

- Sectores productivos que dependen de envíos rápidos y seguros, como la agroindustria, el comercio minorista y la tecnología, se verían afectados por un incremento en los costos logísticos.
- Una tarifa de 0,8 UVT asegura que las empresas puedan continuar operando de manera competitiva, sin que los costos adicionales del impuesto al carbono se trasladen completamente al consumidor final.

### 5. Mitigación gradual y sostenible

Reducir la tarifa del impuesto al carbono no implica abandonar los objetivos ambientales, sino ajustarlos a la realidad económica:

- Mientras Colombia desarrolla infraestructura y capacidad para producir combustibles sostenibles como el SAF, imponer cargas tributarias elevadas sobre el combustible convencional es ineficiente y contraproducente.

Una tarifa de 0,8 UVT, combinada con incentivos para la transición energética, permite mantener los costos operativos controlados mientras se avanza hacia una aviación más sostenible.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

¡AHÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

### PROPOSICIÓN ADITIVA

<b>Karina Espinosa</b> #LAVOSPECIA
COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Jean Carlos</u>
Fecha: <u>27 noviembre 2024</u>
Hora: <u>3:46 pm</u>
Número de Rubrica: <u>1082</u>

## Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:

*«5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos».*

### JUSTIFICACIÓN

#### Impulso del turismo en todo Colombia

El turismo es un sector particularmente sensible a los costos, y el IVA del 19% aplicado a los tiquetes aéreos ha demostrado reducir significativamente la demanda.

El sector del transporte aéreo presenta una alta elasticidad-precio de la demanda, lo que significa que pequeñas variaciones en el precio generan grandes cambios en la cantidad demandada. Reducir el IVA al 5% no solo haría más asequible viajar en avión, sino que:

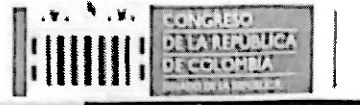
- Incentivaría a más personas a optar por este medio de transporte.
- Generaría una mayor ocupación hotelera, consumo en restaurantes y otros servicios asociados al turismo.

#### Impacto económico positivo en el turismo y las regiones

La política gubernamental que busca fortalecer el turismo como eje de desarrollo económico se alinea con esta propuesta, ya que:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

- Mayor flujo de pasajeros domésticos e internacionales: Las regiones más afectadas por la caída en la demanda aérea (Cartagena, Santa Marta, Cali) se beneficiarían de un mayor volumen de visitantes.
- Estímulo a economías locales: Más turistas significan mayor ocupación hotelera, más empleo y un impacto positivo en las comunidades que dependen del turismo.
- Fomento del turismo sostenible: Conectar destinos como la Amazonia, el Pacífico y la Sierra Nevada, donde el turismo puede ser un motor de desarrollo sostenible, es crucial para diversificar la economía del país.

### **Efecto multiplicador del turismo**

El turismo tiene un alto efecto multiplicador en la economía:

- Por cada peso gastado en un tiquete aéreo, se genera un gasto adicional en alojamiento, alimentación, transporte terrestre, actividades recreativas y comercio local.
- Reducir el IVA al 5% democratizaría el acceso al transporte aéreo, permitiendo que más personas de estratos medios (2 a 4) participen activamente en el turismo interno.

### **Competitividad internacional**

- Atracción de turistas extranjeros: Un IVA reducido haría más competitiva a Colombia frente a otros destinos en la región como Perú, México y Panamá, que tienen impuestos más bajos en el sector aéreo.
- Fortalecimiento de aerolíneas locales: Varias aerolíneas han señalado que el alto IVA afecta su capacidad para ofrecer tarifas accesibles, impactando su modelo de negocio y reduciendo su competitividad.

### **Beneficio fiscal neto**

Aunque la reducción del IVA del 19% al 5% implicaría inicialmente una menor recaudación directa por este impuesto, el impacto positivo en la actividad económica generaría ingresos adicionales:

- Aumento en recaudo por otras fuentes: Impuesto al consumo, renta, e industria y comercio provenientes de negocios turísticos.
- Mayor formalización del sector: Incrementar la actividad turística incentiva la formalización de negocios, ampliando la base tributaria.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**Consideraciones sociales**

El IVA del 19% afecta desproporcionadamente a los colombianos de estratos bajos y medios que necesitan viajar por razones médicas, educativas o comerciales. Reducirlo al 5%:

- Promovería la inclusión social, haciendo el transporte aéreo más accesible.
- Conectaría comunidades aisladas con centros urbanos, fomentando la integración regional.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

### PROPOSICIÓN ADITIVA

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones"**

<b>Karina Espinosa</b> #1111111111
COMISIÓN TÉCNICA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Jean Carlos</u>
Fecha: <u>27 noviembre 2024</u>
Hora: <u>3:46 pm</u>
Número de Resolución: <u>1093</u>

Adiciónese un artículo nuevo al "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo Nuevo.** Adiciónese un párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 683 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO PRIMERO. LÍMITE DE LA SANCIÓN.** En ningún caso, la sanción e intereses a cargo del contribuyente será superior al tributo a cargo.

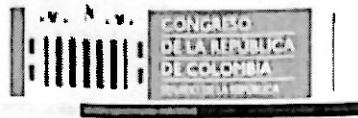
**PARÁGRAFO SEGUNDO. NO CONCURRENCIA DE SANCIONES.** En caso de concurrir sanción dineraria con pena privativa de la libertad, la cancelación de aquella exhorta el cumplimiento de la segunda. De no poderse satisfacer el crédito a favor de la administración, el cumplimiento de la condena privativa de la libertad satisface el crédito de la administración.

### JUSTIFICACIÓN

Es punto común entre los expertos la crítica esencial de la falta de un cuerpo normativo organizador y coherente en Colombia de las normas tributarias. Así también las altas tasas tanto del impuesto a la renta como de muchos otros tributos aplicables a la jurisdicción nacional. Anteriores propuestas han retrocedido en puntos que se consideraban superados en la historia como por ejemplo la no vinculación del derecho a la libertad con deudas económicas, conquista lograda con sangre por la revolución francesa, y que fue adoptada ya por aplicación directa o indirecta en las diferentes legislaciones derivadas de la familia romano-germánica. Colombia no fue ajena a este gran logro en el transcurso del siglo XIX y gran parte del XX, pero en reciente reforma tributaria, con beneplácito de la Corte Constitucional se ha ampliado la posibilidad de limitar el derecho a la libertad por deudas económicas, lo cual no puede dejar de verse como un grave retroceso de nuestras instituciones ciudadanas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

De esta manera se le propone al concurso de los legisladores del Estado colombiano, legitimados por el ejercicio del derecho ciudadano al voto, establecer una serie de limitaciones a la ya grandes competencias y facultades de la administración tributaria, que crecen y crecen sin cesar, de reforma en reforma, creando a estas alturas a un Levitan del cual el contribuyente difícilmente puede defenderse de manera efectiva. Limitar así entonces esas competencias sancionatorias de la administración de tal manera que se satisfaga un mínimo de justicia para con el contribuyente y su limitada capacidad contributiva.

El actual sistema de sanciones permite que se llegue al exabrupto que el impuesto a cargo sea de una cuantía mínima, sino incluso inexistente, pero las sanciones a cargo de un monto considerablemente desproporcionales respecto con la obligación tributaria originaria y en determinados casos con pena privativa de la libertad, de lo que lo que en últimas constituye una deuda dineraria, configurándose así una disminución de las libertades del contribuyente en correspondencia directa de un mayor poder de la administración tributaria. Esa situación requiere enmendarse urgentemente para satisfacer los principios constitucionales y disminuir los puntos de abuso que se puedan llegar a ocurrir.

De esta manera se pone a consideración de esta honrosa legislatura que se incorporen normas de limitación de esa capacidad sancionadora que detenta la administración tributaria en contra del contribuyente, de tal manera que en ningún momento se exceda el doble del deber ciudadano de concurrir al sostenimiento de las cargas públicas, ni que lleguen a ser concurrentes las sanciones pecuniarias con las privativas de la libertad, es decir, que no haya doble sanción por el mismo hecho.

A partir de este enfoque garantista, se le propone a honorable Congreso de la República que establezca una serie de normas-principio dentro del mismo cuerpo normativo del estatuto tributario, que limiten las sanciones a cargo del contribuyente impuestas por la administración, en correspondencia directa con la naturaleza limitada de su capacidad contributiva y la finalidad del espíritu de justicia de la obligación tributaria.

Por ello la iniciativa pretende así limitar las sanciones a cargo del contribuyente a la obligación tributaria misma, por lo que entonces ya no serían procedentes sanciones superiores al impuesto a cargo. Así también prevé un orden para que en caso de concurrencia de sanción pecuniaria y de limitativa de la libertad se dé una prevalencia entre éstas, y así se evite una doble recriminación en cabeza del contribuyente por una misma acción, así entonces la satisfacción del crédito a favor de la administración elimina la pena privativa de la libertad, en caso contrario, que el contribuyente no pueda satisfacer el crédito en su contra, la limitación de su libertad extinga la deuda dineraria en su contra.

¡AHÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



## **KARINA ESPINOSA OLIVER**

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

Se propone esta disposición en el artículo 683 del estatuto tributario como articulación directa con el principio de justicia que debe informar a la administración tributaria en el ejercicio de las competencias normativas sancionatorias, éste es uno de los artículos originarios del estatuto y que deviene de la Ley 52 de 1977, de los pocos que siguen en vigencia, y espacio en el cual consideramos que limita de mejor manera la competencia sancionatoria de la administración tributaria, pues al ubicarse en este artículo abarcaría a todas las sanciones y contribuyentes en general, ya que a lo largo del estatuto tributario es normal encontrarse con normas específicas que limitarían el campo de acción de la limitación, ya sea a sólo determinados tributos o peor aún solo a determinadas sanciones.

Es necesario reflexionar sobre el monto de las sanciones que impone la administración tributaria al contribuyente ya que en la experiencia se comprueba sin número de ocasiones en las cuales las sanciones -ya de por sí bastante onerosas-, además de poder ser concurrentes entre ellas, e incluso adicionando intereses moratorios -lo más altos posibles-, llegan a ser estos montos muy superiores que el tributo a cargo, situación que en el marco del Estado Social de Derecho está llamada a ser corregida, ya que si el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyube al sostenimiento de las cargas públicas, mal puede suceder entonces que la aplicación de sanciones e intereses sean superiores al tributo a cargo, invalidando entonces el espíritu de justicia que edifica a la obligación tributaria. Esta iniciativa se corresponde entonces a realizar un fin del Estado, justicia con el contribuyente, coherencia entre los principios y la capacidad contributiva, y el delineamiento de las competencias sancionatorias de la administración tributaria.

Hay que resistirse a caer en la tentación de pensar en que el abuso del derecho, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias dan lugar y cabida a la severidad, a la sevicia, a la acritud, y que por virtud de un error -ya sea voluntario o involuntario-, se pueden desconocer fines y principios. Ya en casos de otras materias y eventos nos mostró como el advenimiento de posturas inflexibles contra semejantes, nos llevaron a puntos contradictorios de sufridos avances; así, el seductor derecho penal del enemigo reveló como el apetito de venganza y advertencia llegaba a poner en entredicho la naturaleza y existencia misma de los derechos humanos.



Karina  
Espinosa  
SENADORA

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

En efecto es repudiable y reprochable el que alguien saque beneficio de un deber ciudadano fundamental y de primer orden como es el de acudir al sostenimiento de las cargas públicas, ya sea por incumplimiento o por exceso de aplicación; por ignorancia o por abuso; por acto propio o en confabulación, pero ello no puede ser óbice para dirigir las máximas competencias y capacidades del Estado buscando ya sea amedrentar o castigar esa acción. El llamado a reflexión entonces es que tengamos la altura de reconocer aún en el más abusivo e incumplido la condición de nuestro semejante y que no perdamos de vista que se trata de una obligación dineraria, que debería entonces satisfacerse en principio con dinero, y sólo en casos extremos, con pena privativa de la libertad; que dado el principio de justicia no debería exceder en ninguna ocasión el tributo a cargo.

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**


Suprimase el Artículo 10 del "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 10. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario que quedará así:~~

~~ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.~~

Atentamente,

  
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

	
<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Juan Carlos</u>
Fecha:	<u>27 noviembre 2024</u>
Hora:	<u>3:46 pm</u>
Numero de Rol:	<u>1089</u>





**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA  
 2022-2026

**Karina Espinosa**  
 COMITÉ DE FISCALÍA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos  
 Fecha: 27 noviembre 2024  
 Hora: 3:46 pm  
 Número de Radicación: 1085

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

**Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria**

Suprímase el Artículo 21 del "Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones".

Artículo 21. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:  
 Artículo 222. ~~BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 1,50 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:~~

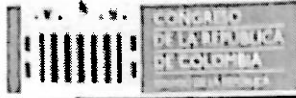
Combustible fósil	Unidad	Tarifa en uvt
Carbón	Tonelada	4,048
Fuel oil	Galón	0,019
ACPM	Galón	0,016
Jet fuel	Galón	0,016
Kerosene	Galón	0,016
Gasolina	Galón	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,003

~~Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

~~Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).~~

~~PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.~~

~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).~~
- ~~2. Para el año 2025: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.~~
- ~~3. Para el año 2026: tarifa plena.~~



**Karina  
Espinosa**  
SENADORA

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

~~PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipi, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Ungulá, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0);~~

~~Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.~~

Atentamente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 208





Jean Carlos Durango Bonilla &lt;jean.durango@camara.gov.co&gt;

**Fwd: RADICACION PROPOSICIONES PL 300/2024C - 245/24S**

1 mensaje

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

27 de noviembre de 2024, 3:50 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Karina Espinosa Oliver** <karina.espinosa@senado.gov.co>  
Date: mié, 27 nov 2024 a la(s) 3:46 p.m.  
Subject: RADICACION PROPOSICIONES PL 300/2024C - 245/24S  
To: <proposicionescom3@camara.gov.co>

Buena tarde,

Mediante la presente radicó las siguientes proposiciones para el Proyecto de Ley 300-24 C - 245-24 S "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones" - Reforma Tributaria".

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
Senadora de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!





**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**















Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**CONFIDENTIALITY WARNING..**

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

**18 archivos adjuntos**

-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple.pdf**  
356K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple9 (1).pdf**  
358K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple8 (1).pdf**  
355K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple7 (1).pdf**  
364K

-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple6.pdf**  
361K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple5.pdf**  
399K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple4.pdf**  
360K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple3.pdf**  
359K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple2.pdf**  
356K
-  **Prop\_Ley\_Fin\_R\_Simple1.pdf**  
363K
-  **Prop\_Ley Financ\_vigencia\_derogatorias (1).pdf**  
352K
-  **CamScanner 27-11-2024 09.51.pdf**  
1714K
-  **CamScanner 27-11-2024 09.52.pdf**  
1002K
-  **CamScanner 27-11-2024 09.53.pdf**  
2378K
-  **CamScanner 27-11-2024 09.54.pdf**  
1418K
-  **CamScanner 27-11-2024 09.55.pdf**  
2543K
-  **CamScanner 27-11-2024 10.47.pdf**  
368K
-  **CamScanner 27-11-2024 10.48.pdf**  
1588K